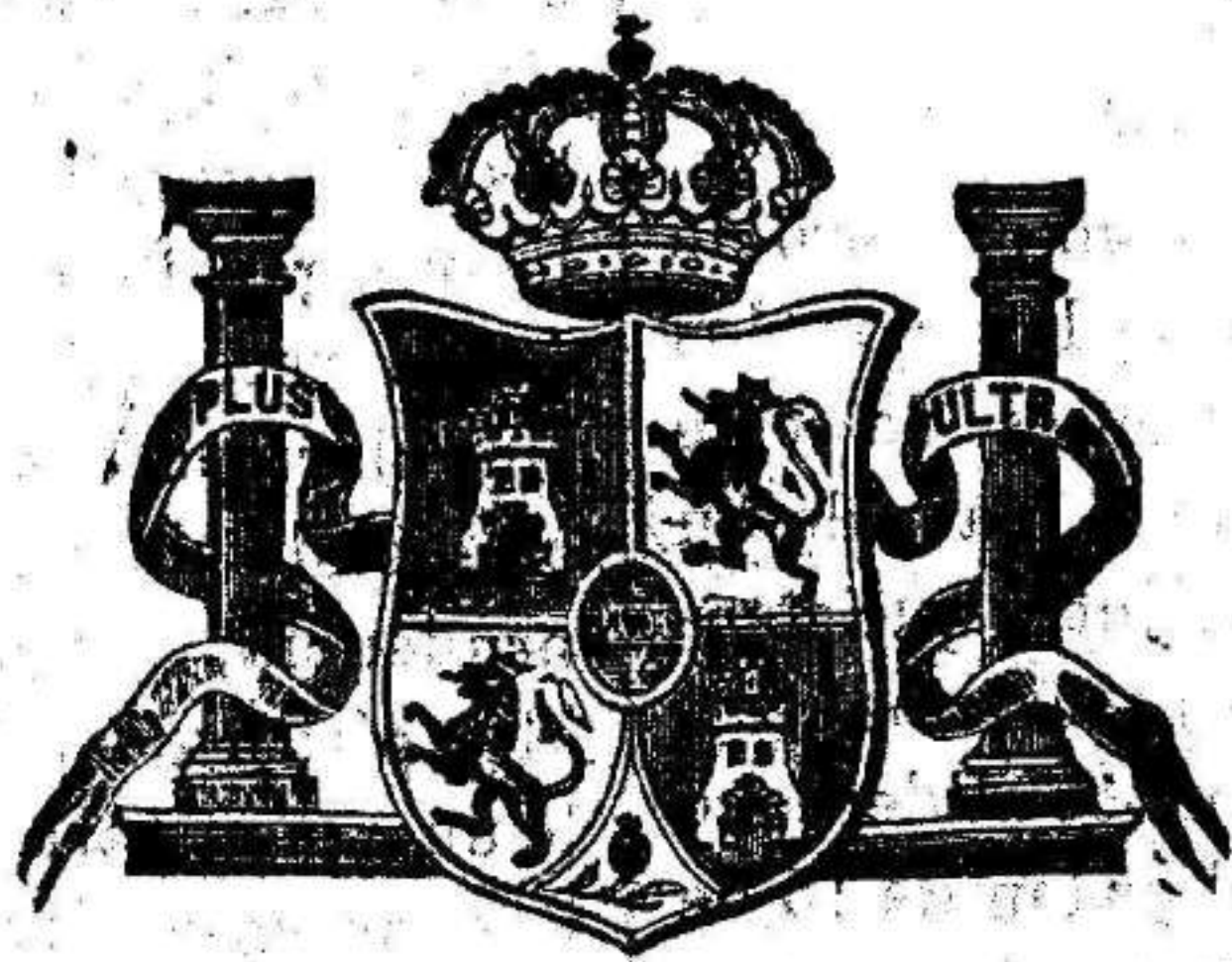


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 3 meses.
	20		25
	12		15
	8		10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía á cuantas personas hayan sido procesadas con motivo de informalidades cometidas en los certificados de los viajes que se exigen para obtener el título de Piloto ó Capitán de la Marina mercante, debiendo los Tribunales de Marina, al aplicar esta amnistía, extenderla á todas las incidencias y consecuencias de los hechos que han dado lugar al procedimiento.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego en las causas pendientes por el expresado motivo. Las personas que por ellas estén detenidas ó presas, serán puestas inmediatamente en libertad.

Art. 3.º La responsabilidad en que hubiesen incurrido los amnistiados por daños y perjuicios causados á tercero con ocasión de los hechos á

que se refiere esta ley, queda subsistente y se hará efectiva á instancia de los interesados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Marina, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 22 de Junio de 1900, derogatorio de los de 30 de Julio de 1897 y 11 de Octubre de 1898, que concedían derecho á obtener cátedras de número por concurso á los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos, demanda una inmediata modificación por el carácter transitorio que su artículo 2.º le atribuye, y porque el absoluto mandato que encierra su artículo 1.º, ha privado á algunos de aquéllos de un derecho que con arreglo á la legislación habían adquirido, y les fué reconocido en varias ocasiones.

Así lo ha estimado el Consejo de Instrucción pública en sus notables informes de 12 de Abril y 25 de Mayo últimos, emitidos en los expedientes que dan origen al presente proyecto de decreto.

El principio consignado en los mismos y proclamado ya en la sabia

ley de 1857 de que la oposición sea el único sistema para ingresar en el Profesorado público, hay que ratificarlo una vez más, consagrando su excelencia y su eficacia.

Mas para que tal principio pueda llevarse á efecto en toda la integridad que conviene, y de una vez para siempre, si ésto fuera posible, se hace preciso definir bien los derechos adquiridos por los funcionarios que al amparo de ciertas variantes legales, en las que se ha conservado el principio de la oposición como él es en sí mismo, y procurar, con el reconocimiento de aquellos derechos, dar colocación lo más brevemente posible á sus poseedores, á la sombra de cuyos derechos nacen aspiraciones de otros funcionarios, las cuales perturban hondamente la marcha regular de la Administración en la provisión de cátedras.

Obedeciendo á este criterio, el que suscribe propone, como un acto de justicia, el reconocimiento del derecho á ocupar cátedras de número á los antiguos Catedráticos supernumerarios, á los Auxiliares numerarios que ingresaron por oposición y que por su origen disfrutaban de él hasta el año anterior, impidiendo al mismo tiempo á todos los demás su ascenso á Catedráticos numerarios por concurso, y conservándoles en cambio, para lograr tal ascenso, el turno especial de oposición establecido en el Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Por las razones expuestas, y oído el parecer del Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el parecer del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce derecho á ocupar cátedras de número á los actuales Catedráticos supernumerarios y Auxiliares de Universidades é Institutos que, habiendo ingresado por oposición en el Profesorado auxiliar, reúnan las condiciones que les exigía el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para su ascenso á Catedráticos numerarios.

Art. 2.º Los actuales Catedráticos supernumerarios podrán ser nombrados para cátedras de número en establecimiento de igual clase de enseñanza y categoría, y de la misma Facultad ó Sección de Universidades é Institutos, con ocasión de vacante, á su instancia y previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 3.º Los actuales Auxiliares por oposición tendrán derecho á solicitarlas en concurrencia con los Catedráticos numerarios en el turno de traslación, siempre que sean de la misma Facultad y Sección en que prestan sus servicios y pertenezca la cátedra vacante á establecimiento de igual clase y categoría al en que á la sazón son Auxiliares los concursantes. En las traslaciones á que concurren tales Auxiliares será circunstancia única de preferencia para ad-

judicar la cátedra la antigüedad, y ésta será reconocida desde la fecha de su primer nombramiento de Auxiliar propietario.

Art. 4.º Siendo el objeto de los artículos anteriores unificar la procedencia de todo el Profesorado, y siendo conveniente dar salida á los Profesores auxiliares actuales que por virtud de los mismos pueden optar por concurso á cátedras de número, queda determinado que el que de ellos fuese propuesto y nombrado, á su instancia, para una cátedra y no se posesionase dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia á todo derecho para lo sucesivo, quedando con la categoría que como Auxiliar numerario le corresponda, no pudiendo ascender á Catedrático numerario, sino en el turno de oposición correspondiente á los de su clase.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos uno.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Los relevantes servicios que el benemérito instituto de la Guardia civil presta á la Nación, así para garantizar la seguridad del ciudadano, como de la propiedad, siendo en todo tiempo auxiliar poderoso de los Tribunales de justicia para el descubrimiento de los delitos y persecución de los malhechores, hace indispensable que se le conserve incólume el prestigio y la autoridad con que siempre ha desempeñado sus meritorias funciones, sin consentir que en *meetings* y reuniones públicas sea insultado y calumniado por los oradores que en ellas toman parte, faltando á las prescripciones de la ley.

Para evitarlo, el Ministro de la Gobernación ha dirigido una circular á los Gobernadores ordenándoles que en los casos en que tales excesos de palabra se cometan, los Delegados de su autoridad suspendan la reunión y pongan á los culpables á la disposición judicial; y si tal sucediese, espero del acreditado celo de los Tribunales de justicia y de los funcionarios del Ministerio fiscal tramiten é inspeccionen los procesos con toda actividad, inteligencia y laboriosidad, á fin de que la acción de la justicia sea reparadora y contribuya á sostener incólume el prestigio del benemérito Cuerpo de la Guardia civil, aplicando rectamente la ley contra los que hubieran delinquido.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1901.—Teverga.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El excesivo número de reclamaciones presentadas por los funcionarios dependientes de este Ministerio solicitando el pase de un ramo á otro de los distintos que comprenden los diferentes servicios afectos al mismo, acogiéndose al derecho concedido en la Real orden de 15 de Abril próximo pasado, ha hecho imposible su resolución dentro del plazo concedido con tal objeto, y como por otra parte, y por igual motivo, tampoco han podido ser resueltas muchas de las instancias en que se pretende por empleados procedentes del suprimido Ministerio de Ultramar la inclusión en dichos escalafones, todo lo cual ha de impedir la publicación de éstos en 1.º de Agosto próximo, y acercándose ya la época en que han de publicarse totalizados, en fin de Diciembre, á fin de que no queden incumplidas las disposiciones que determinaron se llevara á cabo ordinariamente en la primera quincena del mes de Enero de cada año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se amplíe hasta 1.º de Enero próximo el plazo que se concedió para la publicación de los referidos escalafones, y que durante el mismo puedan seguirse verificando los cambios solicitados de un ramo á otro, sin que por ello se entiendan prorrogados los términos concedidos para entablar las reclamaciones de que se trata, los cuales concluyeron definitivamente en 30 de Junio y 30 de Abril últimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Resuelto el Gobierno de S. M. á someter á la deliberación de las Cortes los proyectos de ley necesarios para vigorizar la acción de las Corporaciones á quienes está encomendada nuestra Administración local, piensa desde luego que tan urgente como la necesidad de esta reforma es la de restablecer el imperio de las leyes vigentes, cuyo espíritu, ampliamente descentralizador, ha quedado constantemente anulado por prácticas viciosas que, separándose de los mandatos expresos de las leyes mismas, les han hecho perder indebidamente su prestigio. Cumplirlas y hacerlas cumplir es el primer deber de los Gobiernos, si ellos, que son depositarios de la autoridad legal, han de tener toda aquella autoridad moral, sin la cual se hace en sus manos inconsistente y aun odioso el ejercicio del poder público.

He aquí la razón en virtud de la cual el Ministro que suscribe se considera obligado á recordar á V. S. los preceptos de la ley Municipal, que le otorgan determinadas facultades; á esclarecer su sentido; á encargarle singularmente que los cumpla, prescindiendo de antecedentes de jurisprudencia, opuestos á la letra y aun al espíritu de la ley misma, y á fijarle un canon para el ejercicio de aquellas prerrogativas que tasadamente la ley confirió á los Gobernadores de las provincias.

Claramente se deduce del contexto de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley Municipal, que ésta, obedeciendo á un racional sistema descentralizador, ha distinguido aquellos asuntos que afectan á intereses exclusivamente municipales, de aquellos otros que más ó menos directamente tocan á intereses sociales ó de Gobierno, determinando que en los primeros la resolución corresponda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cosa que respecto de los segundos no se establece.

En virtud de esta diversidad, y por lo mismo que la ley ha cometido exclusivamente á los Ayuntamientos la función de resolver sobre aquellos asuntos á que en primer término se hace referencia, después de establecer en el art. 171 recurso de alzada respecto de ellos para ante el Gobernador de la provincia, ha dispuesto en el párrafo segundo del art. 174 que el Gobernador habrá de confirmar el acuerdo apelado ó habrá de revocarlo en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento, con lo cual es visto que tales acuerdos no pueden ser revocados por los Gobernadores de las provincias, en razón á que adolezcan de injusticia en su fondo, sino solamente en el caso de que al dictarlos el Ayuntamiento haya excedido los límites de su propia competencia, lo cual debe corregir el Gobernador, sin que respecto del fondo de los acuerdos, cuando se hayan dictado con competencia, puedan conocer para confirmarlos ni para revocarlos sino los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, una vez pronunciada por el Gobernador la resolución relativa á la competencia ó incompetencia, con que en todo ó en parte fueran dictados, á los Tribunales del fuero común en su caso.

No es así ciertamente como en muchas ocasiones se han entendido y aplicado estos preceptos legales, ni son pocos los asuntos de esta índole en que los Gobernadores han resuelto respecto al fondo, y en que en última instancia gubernativa, y con igual desconocimiento del espíritu descentralizador de la ley Municipal, ha conocido el Ministro de la Gobernación; pero por esto mismo se ha comenzado calificando de viciosas estas prácticas y encareciendo á V. S. la necesidad de que las ponga en olvido y se atenga estrictamente al contexto de la ley, que no debe

con tal sentido ser interpretada ni aplicada.

A tenor del art. 150 de la ley Municipal, los Gobernadores no pueden de oficio, al serles conocidos los presupuestos municipales aprobados por los Ayuntamientos y las Juntas de asociados, sino corregir las extralimitaciones legales que en ellos observen. Los términos genéricos en que la ley ha definido esta facultad gubernativa, han dado lugar en más de una ocasión á que el ejercicio de tal prerrogativa se extienda más allá de lo que el legislador quisiera, atendiendo el conjunto del régimen local contenido en el total sistema de la ley; y ha de entender V. S. que sus prerrogativas en este punto se reducen únicamente á impedir que en los presupuestos de ingresos se figuren arbitrios ordinarios que no estén autorizados por el art. 137; arbitrios extraordinarios que no se hayan autorizado en forma legal; impuestos cuyo establecimiento se halle prohibido por las leyes generales del Reino; recargos sobre las contribuciones del Estado superiores á los que las leyes reguladoras de las contribuciones mismas consientan; y, en fin, cualesquiera otros ingresos representados por los arbitrios ó impuestos que notoriamente perjudiquen á los intereses generales amparados por las leyes; y á impedir también que en los presupuestos de gastos se omita algún crédito ó alguna partida de las que como necesarias establecen las leyes, ó se incluya alguna contraria á lo que las mismas ordenan.

Singularmente encargo á V. S., que tenga presente que éste y no otro es el alcance del art. 150 de la ley Municipal, y que cuando haga uso de la facultad expresada, cuide bien de especificar la partida del presupuesto en que se haya cometido la extralimitación legal, y de fijar concretamente el texto de la ley á que se oponga.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores, al conocer en alzada de los recursos contra los acuerdos que los Ayuntamientos hayan dictado sobre asuntos cometidos por la ley á su exclusiva competencia, no pueden resolver, en cuanto al fondo de ellos, sino solamente en cuanto á la competencia ó incompetencia, en todo ó en parte, con que fueran dictados, confirmándolos ó revocándolos en la parte que excediese de las atribuciones de los Ayuntamientos mismos.

2.º Que dictada en estos asuntos y en tales términos su resolución por los Gobernadores, no se admitirá recurso de alzada para ante este Ministerio, comenzando, desde que tal resolución fuese notificada, el plazo para que recurran ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo los particulares contra el

acuerdo confirmado por el Gobernador, ó los Ayuntamientos contra la resolución del Gobernador en cuanto fuese revocatoria.

3.º Que la facultad atribuida á los Gobernadores por el art. 150 de la ley Municipal, de corregir de oficio las extralimitaciones legales que observen en los presupuestos municipales, es y se entiende limitada á lo necesario para impedir el establecimiento de arbitrios ordinarios no comprendidos en la ley Municipal, de arbitrios extraordinarios no autorizados debidamente, de impuestos prohibidos por las leyes generales del Reino, de recargos sobre las contribuciones del Estado superiores á la cuantía que para ellos autoricen las leyes respectivas, ó de otros arbitrios ó impuestos que afecten á los intereses generales y sean contrarios á las leyes, é impedir también que con infracción de aquéllas se consigne ó se omita en los presupuestos cualquier partida precisa para satisfacer gastos declarados por la ley ó reconocidos como necesarios.

4.º Que al hacer uso de esta facultad los Gobernadores, están obligados á especificar en sus acuerdos la partida del presupuesto á que nieguen su aprobación, expresando concretamente el texto legal á que aquélla sea contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Como ampliación á la Real orden de 23 del corriente (*Diario Oficial*, núm. 160) abriendo concurso para proveer plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos particulares de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores á la Asociación Benéfico-Escolar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Podrán aspirar á citadas plazas los huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada y los del orden civil cuyos padres hayan prestado excepcionales servicios á la Patria.

2.º Los huérfanos dirigirán sus instancias á la Sección de Instrucción y Reclutamiento del Ministerio de la Guerra, al de Marina ó al de Instrucción pública, según sea su fuero, acompañadas de los documentos expresados en la mencionada Real orden (párrafo sexto), á los que deberán añadirse la copia del último Real despacho del padre y la certificación de buena conducta del interesado.

3.º El 25 de Agosto próximo, último día del plazo marcado para la admisión de instancias, se remitirán por los respectivos Ministerios todas las presentadas al Presidente de la Asociación, para que por la Junta di-

rectiva de la misma se eleve á cada Ministerio la propuesta correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—Weyler.—Señor.....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Veterinaria de Madrid la cátedra de Física, Química é Historia natural veterinarias con relación á los animales y sus agentes exteriores, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse en turno de oposición entre Profesores auxiliares de las Escuelas de Veterinaria, al que serán admitidos con éstos los Catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó de establecimiento, según lo dispuesto respectivamente en los artículos 15, caso 2.º, y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, según previene el art. 1.º del reglamento de 27 de Julio de 1900 y de conformidad con lo dispuesto en el mismo y en dicho Real decreto.

Para ser admitido á las oposiciones es preciso:

Ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener el título de Veterinario ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y con las solicitudes se acompañarán los documentos que acrediten la capacidad legal de los interesados y los méritos y servicios que les con venga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según el art. 7.º de dicho reglamento el día en que el opositor debe presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios; y á tenor de la Real orden de 12 de Enero último, serán excluidos de las oposiciones los aspirantes que no presenten dentro de dicho plazo las instancias y todos los documentos que acrediten su capacidad legal, los cuales son necesarios para cada convocatoria por separado.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en las tablas de anuncios de los Establecimientos docentes, como previene el art. 3.º del referido reglamento, y se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego su cumplimiento, sin más aviso que éste.

Madrid 21 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del día 30 de Julio.)

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1900.

Periodo de ampliación desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1901.

CUENTA ADICIONAL.

CUENTA ADICIONAL documentada correspondiente al período de ampliación del presupuesto de mil novecientos que yo D. Julian A. Molina, Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en conformidad á lo que establece el art. 158 del reglamento para su ejecución, de la misma fecha, y últimas disposiciones de la ley de 28 de Noviembre de 1899 y Real decreto del mismo mes y año, de la existencia que resultó en 31 de Diciembre próximo pasado al terminar el período ordinario del presupuesto; de las cantidades recaudadas en los seis meses que comprende esta cuenta; de lo satisfecho en los mismos por las obligaciones del presupuesto de la provincia, referentes á servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo en 30 de Junio próximo pasado, que ha de figurar en la *cuenta general* del ejercicio hoy vigente, á saber:

CARGO.	Pesetas Cts.
Primeramente son cargo treinta y siete mil novecientas noventa y nueve pesetas diecisiete céntimos que resultaron existentes en 31 de Diciembre próximo pasado, según aparece de la <i>cuenta general</i> rendida por mí en 25 de Enero último y relación que se acompaña bajo el núm. 1.º.....	37999 17
Son más cargo noventa y un mil seiscientos cincuenta y siete pesetas seis céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los seis meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las seis relaciones de <i>Cargo</i> y acreditan los 179 cargarémes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, según relación núm. 2.....	1146 13
Por producto de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, según relación núm. 3.....	85596 53
Por producto del ramo de Beneficencia, según relación número 4.....	1261 70
Por producto de resultas de presupuestos anteriores, según relación núm. 5.....	2940 50
Por producto de reintegros, según relación núm. 6.....	712 20
TOTAL CARGO.....	129656 23

DATA.

Son data ciento un mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con veintidos céntimos satisfechas por mí en los seis meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia por servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, según por menor expresan las relaciones de *data* y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

GASTOS OBLIGATORIOS.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones de la Diputación y personal de la misma.....			
Idem por sueldo del Depositario de fondos provinciales.....			
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	1846 50	•	1846 50
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian, según relación núm. 1.º			
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.....			
Idem por id. del servicio de bagajes..			
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....		1734 50	1734 50
Idem por id. de calamidades públicas, según relación núm. 2.....			

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
CAPÍTULO IV.—Cargas.						
Satisfecho por contribuciones y seguros de los bienes que pertenecen á la provincia.....	5534	61	»	»	5534	61
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....			»	»		
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....			»	»		
Idem por deudas reconocidas y liquidadas, según relación núm. 3.....			»	»		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.						
Satisfecho por obligaciones de Instrucción pública.....	3509	46	»	»	3509	46
Idem por id. de la Biblioteca provincial, según relación núm. 4.....			»	»		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por atenciones generales... Idem por obligaciones del Hospital y Manicomio provincial.....	42748	87	»	»	42748	87
Idem por id. de las Casas de Expósitos y Hospicio provincial, según relación núm. 5.....			»	»		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.						
Satisfecho por gastos de Cárceles.... Idem por id. de Establecimientos penales, según relación núm. 6.....	3950	60	»	»	3950	60
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.						
Satisfecho por gastos de esta clase, según relación núm. 7.....	787	36	»	»	787	36
CAPÍTULO X.—Carreteras.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras municipales.....	»	»	12260	48	12260	48
Idem por gastos de construcción y conservación de carreteras provinciales, según relación núm. 8.....						
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relación núm. 9.....	»	»	389	»	389	»
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del año próximo pasado de 1900, á que corresponde esta <i>cuenta adicional</i> durante los primeros meses de su ampliación, para nivelar las cuentas del vigente en los primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del reglamento de 20 de Septiembre de 1865 para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad, según relación núm. 10.....	28687	84	»	»	28687	84
TOTAL DATA.....	87065	24	14383	98	101449	22

RESUMEN.

	Pesetas.
Importa el cargo.....	129656 23
Idem la data.....	101449 22
Saldo ó existencia que resultó en la Depositaria de mi cargo para el ejercicio siguiente de 1901.....	28207 01

De manera que importando el *cargo* la cantidad de ciento veintinueve mil seiscientos cincuenta y seis pesetas veintitres céntimos, y la *data* la de ciento un mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con veintidos céntimos, justificados uno y otra con los documentos que se acompañan á las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Junio próximo pasado la cantidad de veintiocho mil dos-

cientas siete pesetas con un céntimo en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por segunda partida en la *cuenta general* que he de rendir en 31 de Diciembre próximo venidero para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omisión; y así lo juro y firmo en Palencia á veinte de Julio de mil novecientos uno.—El Depositario de fondos provinciales, Julian A. Molina.

Don Eumenio Rodríguez de Valenzuela, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del reglamento de 20 de Septiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Junio último, cuya acta, firmada por el Sr. Presidente Ordenador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 15 del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á veintidos de Julio de mil novecientos uno.—Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente Ordenador, Antonio Polanco.

Sesión de 23 de Julio de 1901.

La Comisión acordó que se publique la cuenta que precede en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, quedando expuestos al público los originales en la Secretaría de la Corporación durante las horas hábiles de oficina, de ocho á trece, para cuantos quieran examinarlos y sacar copias y apuntes.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Severino González González, el cual falleció abintestato en esta Ciudad el día veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, para que lo deduzcan ante este Juzgado, sito en la calle Barrionuevo, número doce, dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que hasta la fecha han comparecido reclamando la herencia los hermanos carnales de doble vínculo que lo son Juan y Felisa González González.

Dado en Palencia á primero de Agosto de mil novecientos uno.—Antonio Casas.—P. S. M., Marcial Fernández Salomón.

Juzgado municipal de Osornillo.

Don Francisco Caballero Ortega, Juez municipal de esta villa de Osornillo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este

anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos que justifiquen su aptitud y condiciones legales para el desempeño de dicho cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Osornillo 1.º de Agosto de 1901.—Francisco Caballero.—El Secretario interino, Juan Vallejo.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Don Julian Calderón y Lobos, Alcalde constitucional de Baquerín de Campos.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1897 á 1898 y 1898 á 1899 á fin de que examinadas por los vecinos puedan formular las observaciones que en ellas notaren, en la inteligencia que pasado dicho período no se atenderá ninguna reclamación que se produjere, pasando á la Junta municipal para su examen y censura y después á la Superioridad á los efectos de la ley.

Baquerín de Campos 31 de Julio de 1901.—Julian Calderón.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.